|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Cuarta reunión – Reunión virtual, 3-4 de febrero de 2021** |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-4/2-S** |
|  | **14 de enero de 2021** |
|  | **Original: ruso** |
| Federación de Rusia |
| examen disposición por disposición de secciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales en la CUARTA reunión del ge-rti con arreglo al plan de trabajo adoptado en la primera reunión del grupo |

# 1 Introducción

En la primera reunión del GE-RTI se acordó un plan de trabajo para el Grupo de Expertos y se aprobó una plantilla para el examen del RTI disposición por disposición.

De acuerdo con el plan de trabajo adoptado en la primera reunión, la cuarta reunión del GE-RTI debe realizar un estudio de las siguientes secciones del RTI:

– Artículo 9 – Suspensión de servicios;

– Artículo 10 – Difusión de información;

– Artículo 11 – Eficiencia energética/residuos electrónicos;

– Artículo 12 – Accesibilidad;

– Artículo 13 – Acuerdos particulares;

– Artículo 14 – Disposiciones finales;

– Apéndice 2 – Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas.

La posición de la Federación de Rusia respecto de las disposiciones del RTI que han de examinarse en la cuarta reunión del GE-RTI se detalla en el Cuadro 1 que se presenta más abajo.

La Federación de Rusia señala que el RTI de 1988 no ha permitido responder a los cambios que se han producido en el ecosistema de las telecomunicaciones/TIC desde 1988. Además, el RTI de 1988 utiliza una terminología que no responde a la de las actuales disposiciones de la Constitución y el Convenio de la UIT, ni a la utilizada en las Resoluciones de la Conferencia de Plenipotenciarios, además de términos anticuados que dan lugar a interpretaciones equivocadas y errores en la aplicación del RTI de 1988.

Además de responder a los cambios experimentados por el ecosistema de las telecomunicaciones/TIC desde 1988, en concreto y entre otros el cambio de la propiedad y el control de los sistemas y redes de telecomunicaciones/TIC, que han pasado de ser públicos a privados, el RTI de 2012 responde a muchos de los problemas actuales relacionados con la protección del medio ambiente (Artículo 11 – Eficiencia energética/residuos electrónicos) y el acceso a las telecomunicaciones/TIC de las personas con discapacidad (Artículo 12 – Accesibilidad). Estos requisitos, aceptados a escala internacional, reflejan los cambios del entorno socioeconómico, pero no se contemplan en modo alguno en las disposiciones del RTI de 1988.

A la hora de perfilar el RTI convendría incluir en el Reglamento términos y/o disposiciones relativas a distintos aspectos de la reglamentación internacional que contribuirán a acelerar el desarrollo, la implementación y la utilización de las telecomunicaciones/TIC, sobre todo en los países en desarrollo. Es imperativo que las disposiciones del RTI contribuyan al cierre de la brecha digital, la transformación digital, la protección de la privacidad y los datos personales, la utilización de las telecomunicaciones/TIC en situaciones de emergencia, incluidas pandemias, y la consecución de los ODS. El RTI debe facilitar la prestación de servicios universales, la reducción de los costes de itinerancia, la reducción de los mensajes de telecomunicaciones no solicitados (incluido el spam) y la aplicación de las principales decisiones adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, la Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Uno de los objetivos primordiales del RTI es crear confianza y seguridad en la utilización de las telecomunicaciones/TIC a escala internacional.

Cuadro 1

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición conexos de 1988 | Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO 9 − Suspensión de servicios** | **68**9.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. | **55**7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **69**9.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | **56**7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **ARTÍCULO 10 – Difusión de información** | **70**10.1 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, de explotación o estadística proporcionada sobre los servicios internacionales de telecomunicación. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Convenio y este Artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las Conferencias competentes de la UIT, y teniendo en cuenta las conclusiones o decisiones de las Asambleas de la UIT. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, una empresa de explotación autorizada puede transmitir directamente la información al Secretario General, que se encargará de difundirla. Los Estados Miembros comunicarán esa información al Secretario General sin demora y con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | **57** Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones\*. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible.Parece apropiado sustituir la referencia a las Recomendaciones del UIT-T con una referencia a las Recomendaciones de la UIT ya que se utilizan telecomunicaciones de todo tipo para la transmisión de tales mensajes. |
| ***El número 57 del RTI de 1988 contiene referencias obsoletas al Consejo de Administración, las conferencias administrativas y las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales, ya extintos.*** |
| **ARTÍCULO 11 – Eficiencia energética/residuos electrónicos** | **71**11.1 Se alienta a los Estados Miembros a adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | *No hay disposiciones análogas en el RTI de 1988.* | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible.Parece conveniente sustituir la referencia a las Recomendaciones UIT-T con referencias a las Recomendaciones de la UIT, pues los asuntos tratados en este Artículo atañen a todos los dispositivos, sistemas y redes de telecomunicaciones/TIC. |
| ***En el Artículo 11 del RTI de 2012 se reflejan las disposiciones ampliamente reconocidas de las resoluciones de las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales, así como la legislación de muchos Estados Miembros de la UIT en materia de protección medioambiental.*** |
| **ARTÍCULO 12 – Accesibilidad** | **72**12.1 Los Estados Miembros promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios internacionales de telecomunicación con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | *No hay disposiciones análogas en el RTI de 1988.* | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible.Parece conveniente sustituir la referencia a las Recomendaciones UIT-T con referencias a las Recomendaciones de la UIT, pues los asuntos tratados en este Artículo atañen a todos los dispositivos, sistemas y redes de telecomunicaciones/TIC. |
| ***En el Artículo 12 del RTI de 2012 se reflejan las disposiciones ampliamente reconocidas de las resoluciones de las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales, así como la legislación de muchos Estados Miembros de la UIT en materia de fomento del acceso para las personas con discapacidad.*** |
| **ARTÍCULO 13 – Acuerdos particulares** | **73**13.1 *a)* De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución, se pueden concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. De conformidad con la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación autorizadas u otras organizaciones o personas a concertar esos acuerdos mutuos particulares con Estados Miembros y/o empresas de explotación autorizadas, o con otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación especiales, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. | **58**9.1 *a)* De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros podrán facultar a las administraciones\* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones\* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| ***El número 58 del RTI de 1988 contiene referencias obsoletas al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, ya extinto.*** |
| **74**13.1 *b)* Tales acuerdos particulares procurarán evitar causar daños técnicos a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. | **59***b)* Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **75**13.2 Los Estados Miembros deben instar, si procede, a las partes en cualesquiera acuerdos particulares concertados de conformidad con el número 58 (9.1) *supra* a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones UIT-T. | **60**9.2 Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible.Parece conveniente sustituir la referencia a las Recomendaciones UIT-T con referencias a las Recomendaciones de la UIT, pues estas disposiciones pueden afectar a diversos sistemas y redes de telecomunicaciones/TIC. |
| ***El número 60 del RTI de 1988 contiene referencias obsoletas a Recomendaciones del CCITT.*** |
| **ARTÍCULO 14 –Disposiciones finales** | **76**14.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1 y 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará a partir de dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución. | **61**10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1.º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC.**62**10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones. | ***Estas disposiciones se aplicaron dentro de los plazos establecidos de conformidad con la Constitución y el Convenio de la UIT.*** |
| ***El número 62 del RTI de 1988 contiene referencias obsoletas al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, ya extinto.*** |  |
| **77**14.2 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en este Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas. | **63**10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones\* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones\*. | ***Estas disposiciones se aplicaron de conformidad con la Constitución y el Convenio de la UIT.*** |
|  |  | **64**10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación. |  |
| **APÉNDICE 2 – Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas** | **2.1  1 Generalidades** |
| **2.2**1.1 Las disposiciones del Artículo 8 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas cuando se establezcan y liquiden cuentas con arreglo al presente Apéndice, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T, a menos que en las disposiciones siguientes se indique lo contrario. | **2/2**Siempre que las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| ***El número 2/2 del RTI de 1988 contiene referencias obsoletas a Recomendaciones del CCITT.*** |
| **2.3  2 Autoridad encargada de la contabilidad** |
| **2.4**2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima: | **2/4**2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima: | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.5***a)* por la administración que haya expedido la licencia; | **2/5***a)* por la administración que haya expedido la licencia; | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.6***b)* por una empresa de explotación autorizada; o | **2/6***b)* por una empresa privada de explotación reconocida; o | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.7***c)* por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el número 2/5 (2.1.*a)*) *supra*. | **2/7***c)* por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a). | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.8**2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa de explotación autorizada o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1 *supra*, se denominan "autoridad encargada de la contabilidad". | **2/8**2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa privada de explotación reconocida o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad». | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.9**2.3 Las referencias a la empresa de explotación autorizada que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la "autoridad encargada de la contabilidad" cuando se apliquen las disposiciones del Artículo 8 y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas. | **2/9**2.3 Las referencias a la administración\* que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones de dicho artículo y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.10**Los Estados Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco y de las identidades del servicio móvil marítimo asignadas. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | **2/10**2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| ***El número 2/10 del RTI de 1988 contiene referencias obsoletas a Recomendaciones del CCITT.*** |
| **2.11  3 Establecimiento de las cuentas** |
| **2.12**3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación al proveedor de servicio que la haya enviado. | **2/12**3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.13**3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta durante un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, incluso después de abonada la cuenta. | **2/13**3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.14  4 Liquidación de los saldos de las cuentas** |
| **2.15**4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el número 2/17(4.3) *infra*. | **2/15**4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.16**4.2 Cuando transcurridos seis meses naturales desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, medidas dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para asegurar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia. | **2/16**4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.17**4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad encargada de la contabilidad destinataria procurará notificar de inmediato al proveedor de servicio que envió la cuenta que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses naturales, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses naturales, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta. | **2/17**4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |
| **2.18**4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de doce meses naturales después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran, a menos que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso el plazo máximo podrá ser de hasta dieciocho meses naturales. | **2/18**4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran. | La disposición es aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición garantiza la flexibilidad necesaria para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes. | La disposición no requiere modificación, ya que es aplicable y flexible. |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_